DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/642/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Metropolitano del Agua

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto en la que declara **inoperante** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del **Instituto Metropolitano del Agua** y se ordena el cierre del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Regularización del procedimiento. 3
TERCERO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. El tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del Instituto Metropolitano del Agua, presentada por correo electrónico institucional, en cuya descripción indica lo siguiente:

> ...
> Denuncio al Sujeto Obligado denominado Instituto Metropolitano del Agua por la falta de publicación de varios criterios de los formatos correspondientes al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además de que muestra inconsistencias en relación a las fechas de validación y actualización en varios formatos. No atiende todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información.
Envío copia al INAI con la finalidad de que el Órgano Garante en Veracruz realice sus funciones.
...

2. Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia en la misma fecha y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

3. Mediante acuerdo de la misma fecha, tres de julio de dos mil diecinueve, se previno al particular denunciante para que precisara la fracción que denunciaba.

4. El treinta de julio de dos mil diecinueve el denunciante dio cumplimiento al requerimiento mediante correo electrónico.

5. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se ordenó su admisión requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia.

6. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, remitiendo su informe justificado y realizando las manifestaciones que estimó conforme a su derecho.

7. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe del sujeto obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.[1]

[1] Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad y estudio de fondo. El denunciante señaló como sujeto obligado al Instituto Metropolitano del Agua, argumentando el denunciante el incumplimiento del sujeto obligado por cuanto a la falta de publicación de varios criterios de los formatos de las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, además indicó inconsistencias en las fechas de validación y

actualización en varios formatos y que no se atienden los criterios definidos en los Lineamientos.

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: I. Nombre del sujeto obligado denunciado; II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y III. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Ahora bien, previo al análisis de fondo es menester considerar la exigibilidad de la publicación de la información que se denuncia, siendo relevante considerar las siguientes circunstancias:

Primera, que la fecha de presentación de la denuncia fue tres de julio de dos mil diecinueve, por lo que la información exigible en ese momento correspondía a la del primer trimestre del año dos mil diecinueve.

Segunda, que el sujeto obligado, Instituto Metropolitano del Agua, adquirió tal carácter a partir de ODG/SE-20/12/02/2019, de doce de febrero de dos mil diecinueve.

Tercera, de acuerdo con el lineamiento cuarto fracción III, del Capítulo II relativo a las Políticas Generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados, de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establece que: "*los sujetos obligados de reciente creación y/o incorporación al Padrón de sujetos obligados, contarán con un periodo de seis meses para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal e Internet la información derivada de las obligaciones de transparencia. Dicho periodo se contará a partir de que el Organismo Garante proporcione al Titular de la Unidad de Transparencia, los elementos de seguridad de la Plataforma Nacional para acceder a los sistemas y llevar a cabo el registro de la información*"

Cuarta, en relación a lo anterior, el cinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, fueron proporcionadas las contraseñas y usuarios para acceder a la plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el periodo de seis meses para publicar sus obligaciones de transparencia vencerían el cinco de octubre de dos mil diecinueve.

Considerando lo anterior, en la materia de la denuncia se actualiza la inoperancia pues ninguna de las fracciones denunciadas era exigible al momento de presentar la denuncia, tal y como se ha precisado en los párrafos anteriores; de modo que ante la imposibilidad de exigir la publicación de información cuando aún no tenía el carácter de sujeto obligado o estaba en aptitud de publicar las diversas obligaciones de transparencia, lo procedente declarar la inoperancia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante,** por no ser posible el requerir su publicación, se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inoperante,** por lo que se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese por lista de acuerdos, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos